



MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27594, LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CON EL OBJETO QUE LOS CONDENADOS POR DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA AL TERRORISMO, TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, U ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO PUEDAN SER NOMBRADOS PARA EJERCER ALTOS CARGOS EN EL ESTADO.

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario "**ALIANZA PARA EL PROGRESO**", que suscriben, a iniciativa de **MAGALY R. RUIZ RODRIGUEZ**, en uso de las facultades que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente Iniciativa Legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27594, LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CON EL OBJETO QUE LOS CONDENADOS POR DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA AL TERRORISMO, TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, U ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO PUEDAN SER NOMBRADOS PARA EJERCER ALTOS CARGOS EN EL ESTADO.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene como finalidad que las personas condenadas por delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual u organización criminal, no puedan ser nombrados o designados como altos funcionarios en el Estado, aunque hayan sido rehabilitados.

Artículo 2. Incorporación del numeral 13 al artículo 1) de la LEY N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

Incorporar el numeral 13 al artículo 1) de la LEY N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, conforme al texto normativo siguiente:

"Artículo 1.- Forma de nombramiento de altos funcionarios.

Mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el presidente de la República:

(...)

13) Los nombramientos y designaciones referidos en este artículo, no podrán ser ordenados a favor de quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, violación de la libertad sexual u organización criminal. La rehabilitación, la amnistía o el indulto, no los habilita para ser nombrados o designados. De la misma, para el nombramiento o designación del alto funcionario, el Presidente de la República deberá observar los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/09/2021 15:03:34-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2021 11:45:01-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/09/2021 13:48:30-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/09/2021 12:02:11-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2021 12:12:40-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2021 12:25:46-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2021 17:44:03-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2021 17:44:24-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **setiembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 184** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**
2. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

1.1 La administración pública es el vínculo que existe entre la población y el Estado; es aquella creación jurídica que materializa la existencia organizada de la Nación. esta organización es tan valiosa que esta implícitamente tratada en la Constitución cuando se habla de Estado, y protegida por derecho penal.

1.2 La legitimación de la administración pública está dada en la confianza que la sociedad deposita en ella, la misma que está representada orgánicamente por los funcionarios públicos en sus diversos niveles.

1.3 Según el MODELO DE GESTIÓN DEL GRUPO DE DIRECTIVOS PÚBLICOS DEL SERVICIO CIVIL PERUANO, elaborado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, primera edición, agosto del 2016, página 65, funcionario es *"el representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas. Se clasifica en funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; de designación o remoción regulada; y de libre designación y remoción."*

1.4 La Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; en su artículo 6, numeral 4) señala que el servidor público, actúa de acuerdo al principio de idoneidad; la que debe ser entendida como como *"la aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."*

1.5 La aptitud moral del funcionario o del aspirante a serlo, según el Tribunal Constitucional, puede ser escrutada o enjuiciada en el ámbito público para generar o mantener la confianza que la ciudadanía debe tener en la función pública. Fundamento 29 del EXP. N.° 03485-2012-PA/TC.

1.6 Por su parte la Defensoría del Pueblo, en el oficio N° 0202-2021/DP del 04 de agosto del 2021, dirigida al presidente de la República, respecto del nombramiento de los ministros, expresa: *"...constituye una facultad del presidente de la República, reconocida en la Constitución, este acto debe cumplir ineludiblemente con un conjunto de principios recogidos en nuestra propia Carta Fundamental. De acuerdo con ello, el nombramiento de los citados funcionarios no solo se encuentra sujeto a un control político posterior por parte del Congreso, sino que exige al propio mandatario llevar a cabo un control constitucional previo sobre las cualidades y méritos de las personas por él elegidas"*¹. Los principios a los que hace referencia son: El principio de correcta administración pública; Lucha contra la corrupción; Deber de garantía de los derechos humanos; y Deber de combatir el terrorismo.

1.7 En este orden de ideas se advierte que para ser un funcionario público se deben tener determinadas características personalísimas, las mismas que deben estar trazadas en la moral, adhesión a los valores democráticos, mérito, vocación de servicio, honestidad.

1.8 En la actualidad, **se han hecho avances en este sentido**, por ejemplo, mediante Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, **con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos**, publicada el 09 de enero del 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se establece que: a) no pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, b) no pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, c) No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales, y d) No pueden ser candidatos en las elecciones municipales; ***"las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales***

¹ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Oficio-N%C2%B0-0202-2021-DP-a-Presidente-de-la-Rep%C3%BAblica.pdf>

referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."

1.9 En la Constitución Política, también se han tenido estas evoluciones positivas, tal es así que mediante el Artículo Único de la Ley N° 31043, publicada el 15 septiembre 2020, fue incorporado el Artículo 34-A, el cual señala: ***"Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso."***

1.10 La ley mencionada en el párrafo anterior, también incorpora el artículo 39-A: ***"Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso"***. Es de observarse el avance a nivel constitucional para la elección e ingreso funcionarios de confianza a la administración pública, garantizando la idoneidad de los mismos al impedir que accedan a tales cargos quienes hayan sido condenados por comisión de delito doloso, sea cual fuere el tipo penal imputado.

1.11 Las restricciones antes señaladas, legalmente constituidas, han sido diseñadas para que, en forma positiva se restrinja a la población y autoridades, la posibilidad de elegir autoridades políticas a quienes no cuentan con las credenciales o condiciones idóneas para ejercer el cargo público. De esta manera se protege el interés general de la sociedad que se impone sobre la de determinados individuos que comparten una trayectoria no alineada a las expectativas generales de la comunidad, manteniendo con la legitimidad de quien pretenda ser autoridad política y buscando la confianza en ellos de parte de los ciudadanos. **Sin embargo, tales límites impuestos para ser autoridad por elección popular o designado para un cargo de confianza, no existen cuando se trata de altos funcionarios públicos nombrados o designados por el Poder Ejecutivo.**

1.12 En el mismo sentido, el Poder legislativo adopta la línea restrictiva a fin de garantizar la idoneidad en la participación en determinados grupos de funcionarios públicos, tal es así que la Resolución Legislativa 022-2020-2021-CR, establece que en las Comisión de Defensa e Inteligencia del Congreso de la República no puede ser miembro titular o accesorio el congresista que esté siendo investigado, procesado o que tenga sentencia condenatoria por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 316 y 317 del Código Penal, así como en el Decreto Ley 25475 o en la Ley 30077.

1.13 La Ley N° 27594, Ley que regula la participación del poder ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2001, en su artículo 1° señala:

"Artículo 1.- Forma de nombramiento de Altos funcionarios.

Mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el presidente de la República:

- 1. Nombra y remueve al presidente del Consejo de ministros, quien refrenda dicha resolución.*
- 2. Nombra y remueve a los ministros de Estado, a propuesta y con refrendo del presidente del Consejo de ministros.*
- 3. Nombra a los Embajadores y ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores.*
- 4. Designa a cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al presidente del mismo. La Resolución Suprema correspondiente es refrendada por el presidente del Consejo de ministros y el ministro de Economía y Finanzas. En el caso del presidente del Banco Central de Reserva, su designación requiere la ratificación del Congreso.*
- 5. Designa al Superintendente de Banca y Seguros. La Resolución Suprema es refrendada por el presidente del Consejo de ministros y el ministro de Economía y Finanzas. El Congreso lo ratifica.*

6. *Propone al Contralor General, para su designación por el Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el presidente del Consejo de ministros y el ministro de Economía y Finanzas.*

7. *Nombra a los viceministros de Estado y a los secretarios generales de la Presidencia del Consejo de ministros y del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.*

8. *Nombra a los presidentes ejecutivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional. La Resolución Suprema es refrendada por el presidente del Consejo de ministros y el ministro de la Presidencia.*

9. *Nombra a los presidentes y miembros del Consejo Directivo, así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.*

10. *Nombra a los Titulares, así como a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, conforme a la legislación correspondiente.*

11. *Nombra a los Prefectos. La Resolución Suprema es refrendada por el ministro del Interior.*

12. *Designa a los funcionarios del Despacho Presidencial. La Resolución Suprema es refrendada por el presidente del Consejo de ministros.*

Igualmente, para efectos de la aceptación de renuncia o remoción del cargo, debe expedirse las respectivas Resoluciones Supremas."

1.14 La citada norma, que data del año 2001, no establece restricción alguna a las facultades del presidente de la República en el nombramiento de altos funcionarios, desprotegiendo el sector del Poder Ejecutivo en cuanto a exigir un mínimo de idoneidad moral, adhesión a los valores democráticos, mérito, vocación de servicio, y honestidad en quienes pueden ser nombrados, designados o propuestos en los cargos que ella señala. Actualmente, el titular del ejecutivo, puede ser tentado a nombrar, designar o proponer a cualquier ciudadano motivado únicamente por factores

subjetivos que pueden estar alejados de las aspiraciones de la sociedad de contar con altos funcionarios con los cuales comparten algo más que simple simpatía; ergo, para el escrutinio público, dichos nombramientos, designaciones o propuestas, podrían no ser los idóneos para asumir los altos cargos que pueden ejercer; estos deben estar alejados de simpatías políticas, amicales, o cualquier otro interés que no sea la correcta administración pública.

1.15 En este punto es importante acercarnos al concepto de nombramientos, designaciones y propuestas de funcionarios públicos. Por nombramiento debemos entender que es el acto administrativo por el cual se incorpora a una persona a la función pública los mismos que pueden ser regulados o no. En cambio, la designación ***"...consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor"*** conforme lo señala el artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la carrera administrativa. La propuesta, es el acto por el cual se elige a una persona para ocupar un cargo, el mismo que será designado por otra autoridad.

1.16 Dentro de aquellas condiciones que impedirían ser altos funcionarios, debemos considerar las mismas que fueron señalados para los cargos de elección popular, de manera que se genere una concordancia lógica dentro de nuestro ordenamiento jurídico debido a la gravedad de las circunstancias limitantes, máxime si la Defensoría del Pueblo se ha pronunciado sobre la facultad del presidente de la República en la designación de ministros de Estado.

1.17 En ese orden de ideas, aquellos que hayan sido condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, violación de la libertad sexual u organización criminal, aun hayan sido rehabilitados, amnistiados o indultados; estarían impedidos de ser nombrados o designados por el titular

del ejecutivo, al haber cometido delitos que por su naturaleza generan el rechazo de sociedad, extinguiendo en ellos la posibilidad de ser candidatos a ser un alto funcionario público. Con esta sanción, ***se garantiza una verdadera representación de la sociedad por sus funcionarios, así como aquellos en pretendan en un futuro aspirar a estos cargos, tendrán que llevar una conducta alejada de todo hecho que pueda involucrarlos en tales delitos.***

1.18 Los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, violación de la libertad sexual, y organización criminal, merecen el más grande reproche social por el daño que causan al orden general y a las víctimas directas del hecho en su comisión.

1.19 La corrupción ha causado millonarias pérdidas económicas al Estado y ha destruido la confianza de ciudadano en el estado representado por los funcionarios públicos. El terrorismo en nuestra historia dejó miles de muertos, pobreza, atraso en todos los sectores sociales y productivos, daños a familias enteras y sobre todo la desconfianza de la población en los gobernantes y el sistema jurídico estatal. Las organizaciones criminales en la actualidad socaban todos los sectores sociales y políticos, el atentado es pluriofensivo y de allí radica su gravedad, especialmente si a través de una organización criminal se pueden cometer los delitos mencionados anteriormente. La violación de la libertad sexual por su naturaleza genera el rechazo unificado de toda la sociedad, quien se solidariza con las víctimas dañadas gravemente en el aspecto físico y psicológico, llegando en muchos casos hasta la muerte. Por estas consideraciones, los delitos ya mencionados, son considerados como impedimentos para ser elegido por elección popular.

1.20 En cuanto a la rehabilitación, amnistía o indulto, debemos mencionar que existe el derecho de la sociedad de escrutar y tener altos funcionarios con una trayectoria que al menos, no esté inmersa en la comisión de actos delictivos considerados graves; derecho que se sobrepone y prioriza a las aspiraciones personales de los candidatos para acceder a estos altos

cargos. El límite a los nombramientos y designaciones que se propone no es absoluto, en tanto y en cuanto el ciudadano que incurra en alguna de las causales propuestas quedando impedido de acceder a un alto cargo público, si lo puede hacer a otro de menor jerarquía conforme a ley. La tranquilidad social y gobernabilidad es el bien superior que se persigue con estas limitaciones en tanto la sociedad organizada necesita verse representada por aquellos que ocuparan altos cargos públicos de libre elección.

II. EL EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

2.1 Luego del análisis de la normativa relacionada con las facultades del titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento o designación de altos funcionarios públicos, y sumado al artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, se advierte que existe la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, la misma que en su artículo 8, numeral 2), literal i) señala:

"Artículo 8.- Funciones del presidente de la República

Corresponde al presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:

(...)

i) Nombrar y remover a quienes ejerzan altos cargos en el Estado, conforme a Ley."

2.2 La norma en comentario, en la última parte del literal i) prescribe que los nombramientos que realice el presidente de la República en calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, tienen que darse **conforme a Ley; es decir, nos remite a la Ley N° 27594**. Al aplicar la interpretación literal de la Ley orgánica mencionada, así como al tener presente el principio de legalidad, advertimos que es limitada en tanto y en cuanto, de establecer restricciones en esta norma, sólo serían aplicables a los "*nombramientos*", desprotegiendo los

otros actos como las designaciones y las propuestas que son regulados en la Ley 27594.

2.3 Con la modificación del artículo 1 de la Ley 27594 que regula la participación del poder ejecutivo en el nombramiento, designación o propuestas de funcionarios públicos, incorporando el numeral 13, se limita la potestad presidencial en todos los ámbitos de la misma, es decir, nombramientos, designaciones y propuestas de altos funcionarios.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

3.1 La presente iniciativa legislativa no genera ni ocasiona gastos al Estado, respetando lo establecido en el artículo 79º de la Constitución Política del Perú, debido a que, de aprobarse la presente propuesta de ley, el Estado no dispondrá ni comprometerá partida presupuestal, ni sujeta transferencia financiera alguna

3.2 En el aspecto social, representa un avance en la legitimación de los altos funcionarios públicos por la población al tener en aquellos cargos a personas sin mayores cuestionamientos por sus acciones previas al nombramiento, designación o propuesta; de tal manera que se evitará posibles conflictos entre la población y opinión pública contra las decisiones del presidente de la República al reducir los motivos que pueden cuestionar a los funcionarios que él considere pueden ocupar los altos cargos.

3.3 En el aspecto político, será otro avance positivo, en tanto la figura del presidente la República reducirá los cuestionamientos a las decisiones que adopte en este aspecto, de tal manera que su gestión y la de sus colaboradores en el rango más alto de la gestión pública gocen de una imagen acorde a las expectativas que la sociedad busca.

IV. LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

4.1 La presente norma concuerda con la agenda legislativa y políticas de Estado, por cuanto promueve la idoneidad para ocupar los cargos de altos funcionarios públicos, que repercutirá en una verdadera legitimidad de los mismos en tanto la confianza de la sociedad en ellos será basada en sus

antecedentes, que, al estar ajenos a actos ilícitos y antidemocráticos, no verá afectada el gobierno del Poder Ejecutivo.